



A8-0313/2016

20.10.2016

*****I**
INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1102/2008 (COM(2016)0039 – C8-0021/2016 – 2016/0023(COD))

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Ponente: Stefan Eck

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo **■** o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	61
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS SOBRE EL FUNDAMENTO JURÍDICO	65
PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO	73

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1102/2008 (COM(2016)0039 – C8-0021/2016 – 2016/0023(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2016)0039),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 192, apartado 1, y 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0021/2016),
 - Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre el fundamento jurídico propuesto,
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 25 de mayo de 2016¹,
 - Previa consulta al Comité de las Regiones,
 - Vistos los artículos 59 y 39 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A8-0313/2016),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ DO C 303 de 19.8.2016, p. 122.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento

Visto 1

Texto de la Comisión

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, y **su artículo 207**,

Enmienda

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1,

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento

Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) El mercurio es una sustancia altamente tóxica que representa una gran amenaza mundial para la salud humana, en particular a través del metilmercurio presente en el pescado y el marisco, los ecosistemas y la fauna silvestre. **Debido al carácter transfronterizo de la contaminación por mercurio, entre el 40 % y el 80 % de la deposición total de mercurio en la Unión tiene su origen fuera de su territorio y, por tanto, se justifica la adopción de medidas locales, regionales, nacionales e internacionales.**

Enmienda

(1) El mercurio es una sustancia altamente tóxica que representa una gran amenaza mundial para la salud humana, en particular a través del metilmercurio presente en el pescado y el marisco, los ecosistemas y la fauna silvestre. **La exposición al mercurio en niveles elevados puede dañar el cerebro, el corazón, los riñones, los pulmones y el sistema inmunitario de las personas de todas las edades. Los niveles elevados de metilmercurio en la sangre de los fetos y los niños de corta edad pueden dañar el desarrollo de su sistema nervioso, lo que disminuye la capacidad de los niños de pensar y aprender y puede reducir su coeficiente intelectual. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) incluyen el mercurio entre las «diez sustancias químicas que constituyen una preocupación para la salud pública». Es necesario, por tanto, introducir medidas relativas al mercurio y sus condiciones de uso.**

Justificación

Véase US EPA 2014 y http://www.who.int/ipcs/assessment/public_health/chemicals_phc/es/

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) La utilización de mercurio en los procesos productivos debería eliminarse de forma gradual y, a tal fin, debería incentivarse la investigación de sustancias alternativas al mercurio con características inocuas o en todo caso menos peligrosas para el medio ambiente y la salud.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 ter) Debido al carácter transfronterizo de la contaminación por mercurio, entre el 40 % y el 80 % de los depósitos totales de mercurio en la Unión procede de fuera de la Unión, mientras que el 70 % de los sitios contaminados con mercurio se concentran en las regiones industriales de Europa y América del Norte; se precisan, por lo tanto, medidas a escala local, regional, nacional e internacional.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) La mayor parte de las emisiones de mercurio y de los riesgos de exposición asociados proceden de actividades antropogénicas, entre las que se incluyen la extracción primaria y el tratamiento de mercurio, la utilización de mercurio en productos, procesos industriales y la extracción de oro artesanal y en pequeña escala («ASGM», por sus siglas en inglés), así como las emisiones de mercurio procedentes de la combustión del carbón y la gestión de residuos de mercurio.

Enmienda

(2) La mayor parte de las emisiones de mercurio y de los riesgos de exposición asociados proceden de actividades antropogénicas, entre las que se incluyen la extracción primaria y el tratamiento de mercurio, la utilización de mercurio en productos, procesos industriales y la extracción de oro artesanal y en pequeña escala («ASGM», por sus siglas en inglés), **los sitios contaminados**, así como las emisiones de mercurio procedentes de la combustión del carbón y la gestión de residuos de mercurio. **La combustión de combustibles fósiles en las centrales eléctricas y las calderas industriales, junto con la calefacción residencial, constituyen casi la mitad de las emisiones de mercurio mundiales. Por lo tanto, es preciso acelerar la transición hacia la producción de energía renovable acompañada de medidas de eficiencia energética, a fin de reducir significativamente la liberación de mercurio a la atmósfera.**

Enmienda 6

**Propuesta de Reglamento
Considerando 3 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) El registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (PRTR europeo) establecido por el Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis} pretende proporcionar a las autoridades competentes, los responsables políticos, los científicos y la población en general una base de datos de emisiones y transferencias industriales congruente a escala de la Unión que abarque también el mercurio. Se da a los usuarios acceso a información sobre las emisiones y transferencias de las instalaciones

industriales de su barrio o país, que permite una comparación con otras instalaciones en toda la Unión. Dicho acceso a los datos puede garantizar una participación real de los ciudadanos en las cuestiones medioambientales. El PRTR europeo contribuye a una mayor transparencia y esa herramienta de seguimiento de los contaminantes ya existente debería, por tanto, ampliarse a los flujos de residuos de mercurio, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de fraude y mejorar el control de las transferencias de mercurio en los residuos.

^{1 bis} Reglamento (CE) n.º 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (DO L 33 de 4.2.2006, p. 1).

Justificación

El uso del PRTR europeo reducirá el riesgo de fraude y contribuirá a la visión de conjunto que esperamos alcanzar con nuestra petición de un inventario a escala de la UE.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) En los últimos diez años, la Unión ha realizado importantes progresos en el ámbito de la gestión del mercurio tras la adopción de la Estrategia y de toda una serie de medidas relativas a las emisiones, la oferta, la demanda y el uso de mercurio, así como a la gestión de sus excedentes y existencias.

Enmienda

(5) En los últimos diez años, la Unión ha realizado importantes progresos en el ámbito de la gestión del mercurio tras la adopción de la Estrategia y de toda una serie de medidas relativas a las emisiones, la oferta, la demanda y el uso de mercurio, así como a la gestión de sus excedentes y existencias. ***No obstante, se requieren nuevas medidas ya que, actualmente, la demanda de mercurio en el mercado se***

estima entre 260 y 400 toneladas métricas por año e incluso después de la supresión gradual prevista de la utilización del mercurio en el sector del cloro-álcali a más tardar en 2017, la demanda de mercurio para el período 2025-2030 se estima entre 40 y 220 toneladas métricas por año. Es necesario, por consiguiente, que se preste especial atención a la puesta en marcha plena del presente Reglamento de conformidad con las normas aplicables.

Justificación

Véase el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta final 2016 p. 26/186.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) La Estrategia establece que la negociación y la celebración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante deben ser una prioridad, ***ya que la acción de la Unión por sí sola no puede*** garantizar una protección eficaz de ***los*** ciudadanos ***de la Unión*** contra los efectos negativos del mercurio sobre la salud.

Enmienda

(6) ***Además de la*** Estrategia, ***que*** establece que la negociación y la celebración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante deben ser una prioridad, ***la Unión debe esforzarse por distinguirse entre sus socios mundiales a fin de*** garantizar una protección ***realmente*** eficaz de ***sus*** ciudadanos contra los efectos negativos del mercurio sobre la salud, ***proporcionando ejemplos de buenas prácticas a todos los países signatarios del Convenio de Minamata sobre el Mercurio.***

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 6 bis (nuevo)

(6 bis) Con el fin de reflejar los conocimientos científicos actuales acerca de los riesgos del metilmercurio, la Comisión debe evaluar la ingesta actual basada en la salud y establecer nuevos indicadores de salud para el mercurio en el momento de proceder a la revisión del presente Reglamento.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

Enmienda

(8) La rápida ratificación del Convenio por parte de la Unión y sus Estados miembros alentará a los principales usuarios y emisores mundiales de mercurio, signatarios del Convenio, a ratificarlo y aplicarlo.

(8) La rápida ratificación del Convenio por parte de la Unión y sus Estados miembros alentará a los principales usuarios y emisores mundiales de mercurio, signatarios del Convenio, a ratificarlo y aplicarlo. **Otras acciones que emprenda la Unión y que vayan más allá de los requisitos del Convenio prepararían el camino hacia productos y procesos que no contengan mercurio, como fue el caso del Reglamento (CE) n.º 1102/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}.**

^{1 bis} **Reglamento (CE) n.º 1102/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a la prohibición de la exportación de mercurio metálico y ciertos compuestos y mezclas de mercurio y al almacenamiento seguro de mercurio metálico, DO L 304 de 14.11.2008, p. 75.**

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Dado que la legislación de la Unión ya incorpora muchas de las obligaciones del Convenio, el presente Reglamento **únicamente debe establecer** disposiciones que completen el acervo de la Unión y que sean necesarias para garantizar su plena adaptación al Convenio y, en consecuencia, para permitir a la Unión y a sus Estados miembros ratificarlo y aplicarlo.

Enmienda

(9) Dado que la legislación de la Unión ya incorpora muchas de las obligaciones del Convenio, el presente Reglamento **debería contemplar de forma prioritaria las** disposiciones que completen el acervo de la Unión y que sean necesarias para garantizar su plena adaptación al Convenio y, en consecuencia, para permitir a la Unión y a sus Estados miembros ratificarlo y aplicarlo. **El presente Reglamento también debe establecer nuevas disposiciones que vayan más allá del Convenio, en coherencia con la Estrategia y la legislación de la Unión en materia de medio ambiente y protección de la salud, especialmente en el ámbito de los residuos.**

Justificación

El nuevo Reglamento no debe limitarse a adaptar la legislación de la Unión al Convenio. Hay bastantes aspectos del Convenio en los que la Unión puede avanzar más rápido, estableciendo así las bases de evolución del Convenio en el futuro.

Enmienda 12

**Propuesta de Reglamento
Considerando 9 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) Los Estados miembros están catalogados como países desarrollados según el Convenio, y la Unión no solo es puntera en lo que se refiere a su legislación, sino que se encuentra también en posesión de las tecnologías alternativas disponibles; por consiguiente, la Unión debe adoptar muchas de las opciones y medidas propuestas y facilitadas por el Convenio para fijar un camino ambicioso a todas las otras Partes de dicho Convenio.

Enmienda 13

**Propuesta de Reglamento
Considerando 9 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 ter) Deben poder adoptarse medidas adicionales a escala de la Unión, cuya ambición es superior a la del Convenio, cuando permitan reducir de forma eficaz y efectiva los efectos nocivos del mercurio, de conformidad con el estado actual de la ciencia. A modo de ejemplo, la Unión debería alentar la utilización de mercurio reciclado con fines industriales.

Justificación

Para reducir la producción de mercurio en el mundo y transmitir una señal positiva, conviene alentar el reciclaje y la utilización de mercurio reciclado en la Unión.

Enmienda 14

**Propuesta de Reglamento
Considerando 10**

Texto de la Comisión

Enmienda

(10) La prohibición de exportación de mercurio establecida en el Reglamento (CE) n.º 1102/2008 *del Parlamento Europeo y del Consejo*³⁹ debe completarse con *restricciones* a la importación de mercurio *en función de la fuente, el uso previsto y el lugar de origen del mercurio*. Las autoridades nacionales designadas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰ deben desempeñar las funciones administrativas vinculadas a la aplicación de tales *restricciones*.

(10) La prohibición de exportación de mercurio establecida en el Reglamento (CE) n.º 1102/2008 debe completarse con *una prohibición* a la importación de mercurio *para fines distintos de su eliminación como residuo*. *Dicha excepción para el mercurio importado con miras a su eliminación como residuo debe aplicarse hasta el 31 de diciembre de 2027. Entretanto, la Comisión, en colaboración con los Estados miembros y las partes interesadas pertinentes, deberá promover y facilitar el refuerzo de las capacidades de los países terceros en lo que se refiere al tratamiento del mercurio*. Las autoridades nacionales designadas de

conformidad con el Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰ deben desempeñar las funciones administrativas vinculadas a la aplicación de tales *medidas de prohibición*.

³⁹ **Reglamento (CE) n.º 1102/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a la prohibición de la exportación de mercurio metálico y ciertos compuestos y mezclas de mercurio y al almacenamiento seguro de mercurio metálico, DO L 304 de 14.11.2008, p. 75.**

⁴⁰ Reglamento (CE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos, DO L 201 de 27.7.2012, p. 60.

⁴⁰ Reglamento (CE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos, DO L 201 de 27.7.2012, p. 60.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) La exportación, importación y fabricación de una serie de productos con mercurio añadido ***representan una parte importante de la utilización de mercurio y compuestos de mercurio en la Unión y deben prohibirse a nivel mundial.***

Enmienda

(11) La exportación, importación y fabricación de una serie de productos con mercurio añadido ***que no cumplen los límites establecidos por la legislación aplicable de la Unión ha de eliminarse progresivamente con un objetivo final a corto plazo de que todos los productos que contengan mercurio añadido intencionadamente sean prohibidos. Entretanto, su uso continuado debe ser objeto de un estricto seguimiento y cumplir las condiciones establecidas en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento.***

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) El presente Reglamento debe tener, por tanto, una doble base jurídica, a saber, el artículo 192, apartado 1, y el artículo 207 del TFUE, dado que pretende tanto proteger el medio ambiente y la salud humana como garantizar la uniformidad respecto a sus aspectos comerciales mediante la prohibición y la restricción de exportación e importación de mercurio, compuestos de mercurio y productos con mercurio añadido.

Enmienda

suprimido

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) Para reducir la importación de mercurio y el almacenamiento de residuos de mercurio estabilizados o parcialmente estabilizados, debería alentarse en la medida de lo posible la utilización de mercurio procedente del reciclaje.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 bis) De conformidad con el artículo 193 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), el presente Reglamento no será óbice para el mantenimiento o la adopción por parte de los Estados

miembros de medidas de mayor protección, siempre que dichas medidas sean compatibles con los Tratados y se informe de ellas a la Comisión.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 13 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 ter) El presente Reglamento se propone proteger la salud humana. Por consiguiente, no debe impedir la exportación, importación y fabricación de medicamentos homeopáticos, siempre que aporten beneficios para la salud significativos y no se disponga de sustancias activas libres de mercurio como alternativa. Los medicamentos antroposóficos descritos en una farmacopea oficial y preparados según un método homeopático deben asimilarse, a los efectos del presente Reglamento, a los medicamentos homeopáticos.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

Enmienda

(14) A falta de procesos pertinentes de producción sin mercurio, *deben establecerse condiciones operativas para la producción de metilato o etilato sódico o potásico que impliquen la utilización de mercurio.*

(14) *La producción de alcoholatos que implique la utilización de mercurio como electrolito debe eliminarse gradualmente y sustituirse cuanto antes por procesos de producción viables y libres de mercurio. A falta de procesos pertinentes de producción sin mercurio de metilato o etilato potásico, el plazo para su eliminación gradual ha de alargarse. Para dar a la industria la posibilidad de hacer inversiones con suficiente antelación, es necesario establecer lo antes posible una fecha de prohibición del mercurio en la producción*

de metilato o etilato sódico o potásico.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) La fabricación y comercialización de nuevos productos con mercurio añadido y el establecimiento de nuevos procesos de fabricación basados en el mercurio aumentarían la utilización de mercurio y de sus compuestos, así como las emisiones de mercurio en la Unión. Por tanto, deben prohibirse esas nuevas actividades, a menos que una evaluación demuestre que esos usos pueden tener beneficios significativos para la salud y el medio ambiente y que no se dispone de alternativas sin mercurio *técnica y económicamente* viables que puedan aportar esos beneficios.

Enmienda

(15) La fabricación y comercialización de nuevos productos con mercurio añadido y el establecimiento de nuevos procesos de fabricación basados en el mercurio aumentarían la utilización de mercurio y de sus compuestos, así como las emisiones de mercurio en la Unión. Por tanto, deben prohibirse esas nuevas actividades, a menos que una evaluación *de los riesgos y beneficios* demuestre que esos usos pueden tener beneficios *netos* significativos para la salud y el medio ambiente y que no se dispone de alternativas sin mercurio *técnicamente* viables que puedan aportar esos beneficios.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) El uso de mercurio y de compuestos de mercurio en la ASGM representa una parte importante del uso y de las emisiones de mercurio a escala mundial y, por tanto, debe regularse.

Enmienda

(16) El uso de mercurio y de compuestos de mercurio en la ASGM representa una parte importante del uso y de las emisiones de mercurio a escala mundial, *con efectos negativos tanto para las comunidades locales como a nivel global*, y, por tanto, debe *eliminarse en la Unión* y regularse *a escala internacional*. *Se calcula que la extracción de oro a pequeña escala se practica en 77 países. En total, los mineros a pequeña escala producen entre el 20 y el 30 por ciento de todo el oro que se extrae. La Unión debe*

alentar, en el marco del Convenio, a todas las demás Partes en el Convenio a que cooperen con el fin de supervisar estrechamente, a través de información más exacta y estricta sobre las actividades de exportación e importación, el comercio del excedente de mercurio destinado a su uso en la ASGM y controlar el transporte de mercurio en los residuos.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 bis) La trazabilidad de los residuos de mercurio es esencial a fin de garantizar el tratamiento y la correcta eliminación de los residuos y evitar el uso ilegal de los mismos. Por consiguiente, debería instaurarse a escala de la Unión un sistema de trazabilidad eficaz en toda la cadena de gestión de los residuos de mercurio.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 16 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 ter) Los Estados miembros y la Unión deben aspirar a reducir las consecuencias medioambientales y humanas de las actividades de ASGM que utilicen mercurio. Al desarrollar soluciones políticas a tal efecto, la Unión y los Estados miembros han de tener en cuenta el papel que desempeña la pobreza como causante de las actividades de ASGM. Por tanto, los Estados miembros deben intentar crear alternativas económicas a las actividades de ASGM.

Además, la Unión debe comprometerse firmemente a cooperar con las demás Partes en el Convenio y prestarles asistencia técnica.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Considerando 16 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 quater) A la hora de desarrollar soluciones políticas a los problemas del uso del mercurio en la ASGM, los Estados miembros deben tener como objetivo, junto con la consideración de factores económicos y sociales, la protección de las comunidades frente a las estructuras delictivas que participan en las actividades de ASGM y la elaboración de respuestas que aborden las actividades mineras ilegales en general.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 16 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 quinquies) Los Estados miembros en cuyo territorio se realicen actividades de ASGM en las que se utilice mercurio han de elaborar un plan de acción nacional, como se exige asimismo en el artículo 7, apartado 3, del Convenio.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Considerando 16 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 sexies) *En aras de hacer hincapié en el problema del uso del mercurio en la ASGM y permitir a los consumidores tomar decisiones informadas cuando adquieran productos de oro, la Unión deberá adoptar las medidas necesarias para impulsar, junto con las demás Partes en el Convenio, la creación de un sistema de etiquetado del oro que haya sido extraído sin recurrir al uso de mercurio.*

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Considerando 16 septies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 septies) *El uso y transporte de mercurio comporta riesgos para la salud y el medio ambiente. A fin de vigilar el uso de mercurio en las actividades de ASGM, la Comisión ha de alentar a las Partes en el Convenio a crear una herramienta de seguimiento a escala mundial. La Comisión ha de aspirar a modelar dicha nueva herramienta de seguimiento en el PRTR europeo en términos de rendimiento y eficacia.*

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Considerando 17

Texto de la Comisión

Enmienda

(17) El uso de amalgama dental en su forma encapsulada y la aplicación de separadores de amalgama deben ser obligatorios para proteger a los pacientes y odontólogos de la exposición al mercurio y garantizar que los residuos de mercurio

(17) *A la espera de una eliminación total del uso de mercurio en la odontología, el uso de amalgama dental en su forma encapsulada y la aplicación de separadores de amalgama, que ya están muy difundidos en la Unión, con una*

resultantes no se liberen al medio ambiente, sino que se recojan y se sometan a una gestión racional. ***Habida cuenta del tamaño de las empresas del sector dental afectadas por este cambio, conviene concederles tiempo suficiente para que puedan adaptarse a la nueva disposición.***

mínima eficiencia de retención deben ser obligatorios para proteger a los pacientes y odontólogos de la exposición al mercurio y garantizar que los residuos de mercurio resultantes no se liberen ***en ningún caso*** al medio ambiente, sino que se recojan y se sometan a una gestión racional y ***legal***. ***Para velar por la eficacia de los separadores de amalgama, deberán garantizarse a escala de la Unión unas condiciones mínimas de rendimiento de los equipos y de gestión de los residuos de amalgama por parte de los odontólogos, así como su formación. Para proteger a los odontólogos, los pacientes y el medio ambiente de la exposición al mercurio, el uso de amalgamas dentales debe eliminarse progresivamente en la Unión, como ya es el caso en varios países europeos.***

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 bis) La sensibilización y la educación en la salud bucodental es el modo más eficaz de prevenir las cavidades dentales y la caries y, por tanto, de reducir la necesidad de efectuar restauraciones dentales y utilizar amalgama. Los Estados miembros deberían fomentar la salud bucodental, por ejemplo, estableciendo objetivos nacionales.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Considerando 17 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 ter) Las Partes en el Convenio se han comprometido a adoptar medidas para animar a los colegios de odontólogos y a las escuelas de odontología a que eduquen y formen a los profesionales y a los estudiantes del sector dental en el uso de alternativas de restauración dental libres de mercurio y en la promoción de las mejores prácticas de gestión. Dichas medidas deben tomarse en consideración a la hora de revisar la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}.

^{1 bis} **Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2005, p. 22).**

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Considerando 17 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 quater) Se debería pedir a los Estados miembros que apoyen la formación de los estudiantes y los dentistas en las alternativas sin mercurio, en especial para los grupos vulnerables, como las mujeres embarazadas y los niños, y que alienten el desarrollo de la investigación y la innovación en materia de salud bucodental, a fin de mejorar los conocimientos sobre los materiales existentes y las técnicas de restauración, así como con vistas al desarrollo de nuevos materiales.

Justificación

Se debería alentar la investigación sobre los materiales de restauración, en especial por lo

que respecta a los nuevos materiales, de los que aún se tiene un conocimiento limitado que no permite efectuar un análisis completo del riesgo. Esta medida figura entre las recomendaciones del Convenio.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) *La mayoría de los criterios establecidos en la Directiva 1999/31/CE del Consejo⁴¹ para el almacenamiento temporal de residuos de mercurio deben aplicarse al almacenamiento permanente de tales residuos en instalaciones de almacenamiento subterráneo. La aplicabilidad de algunos de esos criterios debe depender de las características específicas de cada instalación de almacenamiento subterráneo, tal y como determinen las autoridades competentes de los Estados miembros responsables de la aplicación de la Directiva 1999/31/CE.*

Enmienda

(18) *Debido a la peligrosidad del mercurio, su elevado valor en el mercado y su volumen reducido, que provocan que su adquisición en el mercado negro sea muy atractiva, los criterios para su almacenamiento temporal deberían ser diferentes de los aplicados a su eliminación permanente. Al objeto de garantizar su eliminación segura a largo plazo, ha de prohibirse la eliminación permanente del mercurio metálico y este debe ser transformado en sulfuro de mercurio en su forma más irreversible antes de su eliminación permanente. Si, tras la conversión del mercurio en sulfuro de mercurio, los residuos de mercurio son tan seguros como después de la solidificación, no se exigirá ningún tratamiento posterior. Esto aseguraría también que no esté disponible como materia prima. Para el año 2017 se habrán generado en la Unión más de 6 000 toneladas de residuos de mercurio metálico, principalmente como resultado de la retirada obligatoria de las pilas de mercurio en el sector del cloro-álcali, de conformidad con la Decisión de Ejecución 2013/732/UE de la Comisión^{1 bis}. Habida cuenta de la capacidad limitada para llevar a cabo la transformación de los residuos de mercurio líquido, debe seguir permitiéndose con arreglo al presente Reglamento el almacenamiento temporal de residuos de mercurio líquido durante un plazo suficiente para garantizar la*

transformación de todos los residuos generados, pero únicamente en instalaciones de superficie.

⁴¹ Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos, DO L 182 de 16.7.1999, p. 1.

^{41 bis} Decisión de Ejecución 2013/732/UE de la Comisión, de 9 de diciembre de 2013, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD) para la producción de cloro-álcali conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales (DO L 332 de 11.12.2013, p. 34).

Enmienda 34

**Propuesta de Reglamento
Considerando 18 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(18 bis) Debe descartarse la eliminación permanente del mercurio metálico considerado residuo sin un tratamiento previo debido a los riesgos que dicha eliminación comporta por tratarse de una sustancia muy peligrosa en estado líquido. De forma previa a la eliminación permanente de residuos de mercurio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 1999/31/CE, deben realizarse las operaciones pertinentes de conversión en sulfuro de mercurio y solidificación de ese residuo para reducir dichos riesgos. La eliminación permanente de los residuos de mercurio debe permitirse solamente tras su conversión en sulfuro de mercurio y su solidificación.

Justificación

El mercurio metálico es líquido, lo cual comporta mayores riesgos en su gestión como

residuo que si fuera sólido. La Directiva 1999/31/CE prohíbe la recepción en vertederos de residuos líquidos. Por analogía y por su peligrosidad, debe hacerse lo mismo con los residuos de mercurio. Para minimizar los riesgos, el almacenamiento permanente solo debería permitirse en el caso de que los residuos de mercurio hayan sido sometidos previamente a un tratamiento de estabilización y solidificación.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Considerando 18 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(18 ter) *Los sitios contaminados contribuyen a nuevas movilizaciones y emisiones y a liberaciones de mercurio a la atmósfera, el suelo y el agua. A falta de información exhaustiva sobre los sitios contaminados abandonados, es necesaria la elaboración de un inventario y de directrices para la gestión de todos los sitios contaminados en la Unión. A fin de permitir esa elaboración, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE en lo que atañe al establecimiento de los métodos y criterios para la gestión ecológicamente sostenible y la rehabilitación de los sitios contaminados con mercurio o compuestos de mercurio, en consonancia con el principio de «quien contamina paga», cuando sea posible.*

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Considerando 18 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(18 quater) *Debe prohibirse cualquier tipo de incineración de residuos de mercurio, ya que es incompatible con una gestión medioambiental racional de dichos residuos.*

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Considerando 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(19 bis) *Al objeto de permitir una adaptación a las últimas innovaciones y a los avances tecnológicos, debe delegarse en la Comisión la facultad para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE en lo que atañe a la prohibición o concesión de permisos para los nuevos productos y procesos que utilicen mercurio.*

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Considerando 20

Texto de la Comisión

Enmienda

(20) *A fin de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento respecto a la prohibición o autorización de nuevos productos y procesos que utilicen mercurio y a las obligaciones en materia de presentación de informes, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Esas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴².*

suprimido

⁴² *Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión, DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.*

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El presente Reglamento establece las medidas y condiciones relativas al comercio, la fabricación, la utilización y el almacenamiento *provisional* de mercurio, compuestos de mercurio, mezclas y productos con mercurio añadido, así como a la gestión de residuos.

Enmienda

El presente Reglamento establece las medidas y condiciones relativas al comercio, la fabricación, la utilización y el almacenamiento de mercurio, compuestos de mercurio, mezclas y productos con mercurio añadido así como a la gestión de residuos, ***al objeto de garantizar un alto grado de protección de la salud humana y animal y medioambiental frente al mercurio. Cuando proceda, los Estados miembros podrán aplicar requisitos más estrictos que los establecidos en el presente Reglamento.***

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis «compuesto de mercurio», toda sustancia que consiste en átomos de mercurio y uno o más átomos de elementos químicos distintos que puedan separarse en componentes diferentes solo por medio de reacciones químicas;

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. «almacenamiento temporal», el almacenamiento del mercurio o de los compuestos de mercurio, definidos como residuos, durante un período de tiempo limitado antes ser convertidos en sulfuro de mercurio con la mejor tecnología

disponible y solidificados, y antes de ser eliminados permanentemente;

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El párrafo primero no se aplicará a la exportación de los compuestos de mercurio enumerados en el anexo I que se destinan a la investigación en laboratorio.

Enmienda

El párrafo primero no se aplicará a la exportación de los compuestos de mercurio enumerados en el anexo I que se destinan a la investigación en laboratorio ***ni cuando dichos compuestos son utilizados como sustancias activas en la producción de medicamentos homeopáticos, tal y como se definen en el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo***^{1 bis}.

^{1 bis} *Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).*

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Se prohibirá la importación de mercurio y de mezclas que figuran en el anexo I ***para usos distintos de la eliminación como residuo.***

Enmienda

1. Se prohibirá la importación de mercurio y de mezclas ***y compuestos de mercurio*** que figuran en el anexo I.

El párrafo primero no se aplicará a la importación de los compuestos de mercurio enumerados en el anexo I cuando dichos compuestos sean utilizados como sustancias activas en la producción de medicamentos homeopáticos tal y como

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se autorizará la importación *en cualquiera de las circunstancias siguientes:*

– *si el país exportador es Parte en el Convenio y el mercurio exportado no procede de la extracción primaria de mercurio, como se establece en el artículo 3, apartados 3 y 4, de dicho Convenio,*

– *si el país exportador, que no es Parte en el Convenio, ha aportado una certificación de que el mercurio no procede de la extracción primaria de mercurio ni del sector del cloro-álcali, y el Estado miembro importador ha dado su consentimiento por escrito para la importación.*

se definen en el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 2001/83/CE.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se autorizará *hasta el 31 de diciembre de 2027* la importación *de mercurio y de mezclas y compuestos de mercurio que figuran en el anexo I para su eliminación como residuo. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 17 a fin de modificar el presente Reglamento mediante la extensión de la presente excepción, teniendo en cuenta las conclusiones del informe mencionado en el párrafo quinto.*

La Comisión, en colaboración con los Estados miembros y las partes interesadas pertinentes, promoverá y facilitará el desarrollo, la transferencia y la divulgación de tecnologías alternativas, actualizadas y ambientalmente racionales, y el acceso a las mismas a los países en desarrollo Parte en el Convenio, en particular a los países menos adelantados. La Comisión definirá los medios financieros y técnicos para contribuir al refuerzo de las capacidades y a la transferencia de asistencia técnica y de tecnología, de conformidad con las obligaciones derivadas del Convenio, en relación con todos los ámbitos y las fases del tratamiento del mercurio, incluida su eliminación como residuo.

A más tardar el 1 de enero de 2026, la Comisión presentará un informe de aplicación y viabilidad en el que se evalúen las capacidades y la asistencia técnica facilitadas por la Unión, sus Estados miembros y partes interesadas relevantes a países terceros, y se examine si la situación en las distintas regiones permite el tratamiento del mercurio como residuo a escala regional.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se permitirá la importación de mercurio reciclado hasta ... [tres años después de la fecha de entrada en vigor

del presente Reglamento].

A más tardar ... [18 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el uso de mercurio reciclado en la Unión, la disponibilidad de mercurio reciclado y las estimaciones acerca de la futura demanda de mercurio reciclado basadas en las tendencias y las obligaciones que se derivan del presente Reglamento acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa para la extensión de la excepción sobre la importación de mercurio reciclado.

Se permitirá la importación de mercurio reciclado solamente cuando el país exportador sea Parte en el Convenio y el operador económico proporcione una certificación sobre el ciclo de vida del mercurio reciclado y el reciclaje se haya realizado en una instalación de reciclaje autorizada de conformidad con la normativa de la Unión.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de requisitos más estrictos establecidos en otros actos legislativos aplicables de la Unión, se prohibirá la exportación, la importación y la fabricación en la Unión de los productos con mercurio añadido que figuran en el anexo II a partir *del 1 de enero de 2021*.

Enmienda

1. Sin perjuicio de requisitos más estrictos establecidos en otros actos legislativos aplicables de la Unión, se prohibirá la exportación, la importación y la fabricación en la Unión de los productos con mercurio añadido que figuran en el anexo II a partir *de las fechas especificadas en el mismo*.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La Comisión elaborará a más tardar el 1 de enero de 2018 una lista de todos los productos con mercurio añadido importados, exportados o fabricados en la Unión que no se enumeren en el anexo II.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2 – guion 2

Texto de la Comisión

Enmienda

– productos utilizados para investigación, ***calibración de instrumentos*** o como patrón de referencia.

– productos utilizados para investigación o como patrón de referencia.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Basándose en la lista establecida en virtud del apartado 1 bis, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 17 al objeto de modificar el anexo II a fin de prohibir la fabricación, la importación y la exportación de productos con mercurio añadido a más tardar el 1 de enero de 2020.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2 ter (nuevo)

2 ter. *La Comisión debe acometer una evaluación por parte de expertos del uso del mercurio en la fabricación de vacunas, como ya mencionaban las conclusiones del Consejo del 24 de junio de 2005 y la Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2006, con vistas a lograr una restricción de este uso e incluso una prohibición total en cuanto se disponga de alternativas apropiadas y seguras, y a apoyar la investigación de opciones viables para el futuro suministro de vacunas multidosis que no contengan tiomersal a los países en desarrollo.*

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La Comisión *estará* facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 17 a fin de establecer los requisitos adoptados por la Conferencia de las Partes en el Convenio para el almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio y de compuestos de mercurio, **cuando la Unión haya apoyado la decisión en cuestión.**

Enmienda

La Comisión *está* facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 17 **que complementen el presente Reglamento** a fin de establecer los requisitos adoptados por la Conferencia de las Partes en el Convenio para el almacenamiento provisional ambientalmente racional de mercurio y de compuestos de mercurio.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. *A más tardar [un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento], los operadores económicos notificarán a las autoridades competentes todas sus existencias de productos y*

procesos de fabricación que contengan o utilicen mercurio o compuestos de mercurio, incluidos los datos sobre las cantidades totales así como las cantidades por producto de mercurio y compuesto de mercurio utilizadas durante el año anterior.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Se prohibirá la fabricación y comercialización de productos con mercurio añadido *para usos que no estén comprendidos en ninguno de los usos conocidos de esos productos antes del 1 de enero de 2018.*

Enmienda

1. Se prohibirá la fabricación y comercialización de productos con mercurio añadido que no *hubieran sido notificados a las autoridades competentes a más tardar [un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento].*

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Se prohibirán los procesos de fabricación que impliquen el uso de mercurio y/o compuestos de mercurio que no *existían antes del 1 de enero de 2018.*

Enmienda

2. Se prohibirán los procesos de fabricación que impliquen el uso de mercurio y/o compuestos de mercurio que no *hubieran sido notificados a las autoridades competentes a más tardar [un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento].*

El presente apartado no se aplicará a los procesos de fabricación de productos con mercurio añadido y/o que utilicen productos con mercurio añadido distintos de los comprendidos en el apartado 1.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, cuando un agente económico se proponga fabricar y/o comercializar un nuevo producto con mercurio añadido o aplicar un nuevo proceso de fabricación, el agente lo notificará a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate y les proporcionará lo siguiente:

Enmienda

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 ***y solo en caso de que un nuevo producto con mercurio añadido o proceso de fabricación proporcione beneficios para la salud significativos y no se disponga de alternativas técnicamente viables libres de mercurio que proporcionen dichos beneficios,*** cuando un agente económico se proponga fabricar y/o comercializar un nuevo producto con mercurio añadido o aplicar un nuevo proceso de fabricación, el agente lo notificará a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate y les proporcionará lo siguiente:

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3 – guion -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

– ***pruebas que demuestren la ausencia de alternativas sin mercurio técnicamente viables que aporten beneficios netos considerables para la salud y el medio ambiente;***

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 3 – guion 2

Texto de la Comisión

Enmienda

– una evaluación de los riesgos para la salud y el medio ambiente,

– una evaluación de los riesgos y ***beneficios*** para la salud y el medio ambiente,

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 3 – guion 3

Texto de la Comisión

– una explicación detallada de la manera en que debe fabricarse, utilizarse y aplicarse dicho producto o proceso para garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y la salud humana.

Enmienda

– una explicación detallada de la manera en que dicho producto o proceso debe fabricarse, utilizarse y aplicarse y ***eliminarse como residuo tras su uso*** para garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y la salud humana.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Tras la notificación del Estado miembro interesado, la Comisión comprobará, en particular, si se ha demostrado que el nuevo producto con mercurio añadido o el nuevo proceso de fabricación tendrá considerables beneficios para la salud y el medio ambiente y que no se dispone de alternativas sin mercurio ***técnica y económicamente*** viables que puedan aportar esos beneficios.

La Comisión adoptará ***decisiones, mediante actos de ejecución***, a fin de especificar si se permite el nuevo producto con mercurio añadido o el nuevo proceso de fabricación.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 18, apartado 2.

Enmienda

4. Tras la notificación del Estado miembro interesado, la Comisión comprobará, en particular, si se ha demostrado que el nuevo producto con mercurio añadido o el nuevo proceso de fabricación tendrá considerables beneficios ***netos*** para la salud y el medio ambiente y que no se dispone de alternativas sin mercurio ***técnicamente*** viables que puedan aportar esos beneficios.

La Comisión adoptará ***actos delegados de conformidad con el artículo 17 que complementen el presente Reglamento***, a fin de especificar si se permite el nuevo producto con mercurio añadido o el nuevo proceso de fabricación.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 9

Texto de la Comisión

Los Estados miembros en cuyo territorio se efectúen actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala **más que insignificantes**:

- **adoptarán medidas para reducir y, cuando sea viable, eliminar** el uso de mercurio y de compuestos de mercurio de esas actividades, y las emisiones y liberaciones de mercurio en el medio ambiente provenientes de ellas,
- elaborarán y aplicarán un plan nacional de conformidad con el anexo IV.

Enmienda

Los Estados miembros en cuyo territorio se efectúen actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala **utilizando mercurio o compuestos de mercurio**:

- **eliminarán** el uso de mercurio y de compuestos de mercurio de esas actividades, y las emisiones y liberaciones de mercurio en el medio ambiente provenientes de ellas,
- elaborarán y aplicarán un plan nacional de conformidad con el anexo IV.

La Comisión animará a las Partes en el Convenio a crear una herramienta de seguimiento en todo el mundo, de modo que se vigile el uso del mercurio para fines relacionados con la ASGM.

La Comisión promoverá entre las Partes en el Convenio la creación y puesta en marcha de un sistema de etiquetado que aumente la sensibilización de los consumidores de todo el mundo respecto de la disponibilidad de oro extraído sin mercurio.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A partir **del 1 de enero de 2019**, solo se utilizará amalgama dental en su forma encapsulada.

Enmienda

1. A partir **de ... [un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento]**, solo se utilizará amalgama dental en su forma encapsulada **predosificada**.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1a. *Transcurrido ... [un año desde la entrada en vigor del presente Reglamento], el uso de amalgama dental bajo cualquier forma estará prohibido en el tratamiento de mujeres embarazadas o lactantes y de personas que se sometan a tratamientos en su dentición de leche.*

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. *El uso de amalgamas dentales debe eliminarse progresivamente antes del 31 de diciembre de 2022.*

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. *A partir del 1 de enero de 2019*, los gabinetes dentales contarán con separadores de amalgama para retener y recoger las partículas de amalgama. Esos separadores se mantendrán de manera que pueda garantizarse un nivel elevado de retención.

2. *Transcurrido ... [un año desde la entrada en vigor del presente Reglamento],* los gabinetes dentales contarán con separadores de amalgama para retener y recoger *todas* las partículas de amalgama, *incluidas las contenidas en el agua usada*. Esos separadores se mantendrán de manera que pueda garantizarse un nivel elevado y *continuo* de retención *de, como mínimo, el 95 % de las partículas de amalgama*.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 ter, el uso de amalgamas dentales debe seguir estando permitido respecto de necesidades médicas específicas y únicamente cuando resulte estrictamente necesario por motivos sanitarios relacionados con el paciente y no exista una alternativa satisfactoria.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 2 bis, los Estados miembros podrán restringir de manera más estricta el uso de amalgama dental en virtud del artículo 193 del TFUE.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quater. A más tardar ... [dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros darán a conocer cómo piensan aplicar la eliminación progresiva de las amalgamas dentales de conformidad con los apartados 1 bis y 1 ter, y presentarán asimismo los objetivos nacionales en materia de salud bucodental, y comunicarán a la Comisión cómo piensan aplicar esa eliminación progresiva y esos

objetivos.

Enmienda 66

**Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los odontólogos son responsables del envasado y la eliminación de sus residuos y se asegurarán de que estas etapas se efectúen en condiciones respetuosas con el medio ambiente. Garantizarán asimismo que los proveedores de servicios que recojan los residuos se atengan a la normativa en vigor.

Enmienda 67

**Propuesta de Reglamento
Capítulo IV – título**

Texto de la Comisión

Enmienda

Almacenamiento y eliminación de residuos de mercurio

Almacenamiento y eliminación de residuos de mercurio y ***sitios contaminados***

Enmienda 68

**Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – párrafo 1 – parte introductoria**

Texto de la Comisión

Enmienda

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 2000/532/CE de la Comisión⁴⁴, se considerarán residuos y se eliminarán sin menoscabo de la salud humana o del medio ambiente, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE:

Se considerarán residuos y se eliminarán sin menoscabo de la salud humana o del medio ambiente, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE:

⁴⁴ Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, que sustituye a la Decisión 94/3/CE por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos y a la Decisión 94/904/CE del Consejo por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos, DO L 226 de 6.9.2000, p. 3. (No afecta a la versión española.)

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – título

Texto de la Comisión

Presentación de informes sobre los residuos de mercurio ***procedentes de grandes fuentes***

Enmienda

Presentación de informes sobre los residuos de mercurio

Justificación

La presentación de informes no ha de valorarse según el tamaño de la fuente sino por el de las emisiones y liberaciones. La transferencia de residuos debería también incluirse, así como la transferencia de residuos procedentes de los sitios contaminados.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las empresas que operan en los sectores industriales contemplados en el artículo 11, letras a), b) y c), remitirán a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados, antes del 31 de mayo de cada año, datos sobre la cantidad total de residuos de mercurio almacenados

Enmienda

1. Las empresas que operan en los sectores industriales contemplados en el artículo 11, letras a), b) y c), remitirán a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados, antes del 31 de mayo de cada año, datos sobre la cantidad total de residuos de mercurio ***y el***

en cada instalación y enviados a las diferentes instalaciones de almacenamiento temporal *o permanente*, así como la ubicación y la dirección de contacto de dichas instalaciones.

contenido de mercurio de dichos residuos almacenados en cada instalación y enviados a las diferentes instalaciones de almacenamiento temporal, *instalaciones de conversión y solidificación e instalaciones de eliminación final*, así como la ubicación y la dirección de contacto de dichas instalaciones.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. A más tardar el 30 de junio de 2018, la Comisión adoptará actos delegados, de conformidad con el artículo 17, que complementen el presente Reglamento mediante la creación de una herramienta de seguimiento con miras a registrar la información relacionada con las transferencias de residuos de los sitios contaminados. Cuando el umbral del total de mercurio y sus compuestos en residuos producidos supere los 5 kg al año, el operador de la descontaminación o la autoridad que gestione el sitio contaminado utilizará esa herramienta de seguimiento y comunicará anualmente la cantidad de residuos de mercurio y su contenido de mercurio.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento Artículo 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 12 bis

Sitios contaminados

1. A más tardar ... [un año después de la entrada en vigor del presente

Reglamento], los Estados miembros determinarán los sitios contaminados con mercurio o compuestos de mercurio situados en su territorio, y comunicará la lista de dichos sitios a la Comisión e indicará la naturaleza de la contaminación.

2. A más tardar el 30 de junio de 2018, la Comisión adoptará actos delegados, de conformidad con el artículo 17, que complementen el presente Reglamento mediante el establecimiento de métodos y enfoques para la gestión ecológicamente sostenible y la rehabilitación de sitios contaminados por mercurio o compuestos de mercurio, que incluirá:

- a) la implicación de la ciudadanía;*
- b) una evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente;*
- c) las medidas de descontaminación, teniendo en cuenta los diferentes enfoques nacionales frente a la descontaminación;*
- d) una evaluación de los resultados.*

3. A más tardar el 1 de enero de 2020, los Estados miembros adoptarán y presentarán a la Comisión sus estrategias nacionales de descontaminación de los sitios localizados en su territorio. Estas estrategias se integrarán en unas estrategias nacionales de descontaminación que abarquen varias sustancias.

4. A más tardar ... [dieciocho meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión creará un inventario de sitios contaminados con mercurio o compuestos de mercurio, y para el 1 de junio de 2021 las estrategias nacionales deberán estar incluidas también en el inventario. Esta información estará a disposición del público en internet. La Comisión hará un seguimiento de la ejecución de las

estrategias nacionales.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. Los residuos de mercurio se eliminarán permanentemente de una forma respetuosa con el medio ambiente según las directrices técnicas del Convenio de Basilea y de acuerdo con las condiciones siguientes:

a) antes de su eliminación, los residuos de mercurio serán convertidos en sulfuro de mercurio mediante la mejor tecnología disponible y solidificados; y

b) los residuos de mercurio se eliminarán en minas de sal autorizadas adaptadas para la eliminación de mercurio, o en formaciones rocosas subterráneas autorizadas que proporcionen un nivel de seguridad y confinamiento equivalente o superior al de dichas minas de sal; los residuos de mercurio han de depositarse en lotes de eliminación en una cámara de eliminación sellada que no permanezca abierta durante más de seis meses; o

c) los residuos de mercurio se eliminarán en instalaciones de superficie o en instalaciones subsuperficiales autorizadas destinadas a la eliminación permanente de residuos de mercurio y equipadas para ello, y que proporcionen un nivel de seguridad y confinamiento equivalente o superior al de dichas minas de sal; y

d) los requisitos específicos para el almacenamiento temporal de residuos de mercurio establecidos en los guiones primero, tercero, quinto y sexto de la sección 8 de anexo I y en el anexo II de la

Directiva 1999/31/CE del Consejo^{1 bis} se aplicarán asimismo a las instalaciones de eliminación permanente de sulfuro de mercurio solidificado; y

e) los requisitos específicos para el almacenamiento temporal de residuos de mercurio establecidos en los guiones segundo y cuarto de la sección 8 del anexo I y en la sección 6 de anexo III de la Directiva 1999/31/CE se aplicarán a las instalaciones de eliminación permanente de sulfuro de mercurio solidificado que las autoridades competentes de los Estados miembros responsables de la aplicación de dicha Directiva consideren conveniente.

^{1 bis}Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999, p. 1).

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado -1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1 bis. Antes del 31 de diciembre de 2018, la Comisión elaborará un informe de evaluación de la seguridad de las diferentes alternativas para la eliminación permanente de residuos de mercurio incluidas las eliminaciones en superficie, subsuperficiales y subterráneas. Dicho informe tendrá en cuenta los riesgos y beneficios de todas las opciones. Basándose en las conclusiones del informe, la Comisión determinará y presentará los criterios relativos a la eliminación permanente de residuos de mercurio. A más tardar el 31 de diciembre de 2019, la Comisión presentará, en su caso, propuestas legislativas para incorporar dichos criterios a los anexos de la Directiva 1999/31/CE y modificar el

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, letra a), de la Directiva 1999/31/CE, los residuos de mercurio podrán almacenarse **de la siguiente manera:**

- a) *almacenarse temporalmente durante más de un año o almacenarse permanentemente en minas de sal adaptadas para la eliminación de mercurio, o en formaciones rocosas subterráneas que proporcionen un nivel de seguridad y confinamiento equivalente al de las minas de sal;*
- b) *almacenarse temporalmente en instalaciones de superficie dedicadas a este fin y equipadas a tal efecto.*

Enmienda

1. No obstante lo dispuesto **en el apartado -1** y en el artículo 5, apartado 3, letra a), de la Directiva 1999/31/CE, los residuos de mercurio podrán almacenarse **de forma temporal en estado líquido, mientras se está a la espera de su conversión en sulfuro de mercurio y su solidificación, por un período máximo de tres años después de que se haya convertido en residuo, de conformidad con las obligaciones específicas para el almacenamiento temporal de residuos de mercurio recogidas en los anexos I, II y III de la presente Directiva, siempre que dicho almacenamiento:**

- a) *se lleve a cabo en instalaciones de superficie autorizadas dedicadas a este fin y equipadas para el almacenamiento temporal de mercurio situadas en las proximidades bien del último usuario del mercurio o del operador económico que convierta el residuo de mercurio en sulfuro de mercurio y lo solidifique; y*
- b) *venga acompañado de un plan, que incluya un calendario, para dicha conversión en sulfuro de mercurio, su solidificación y la eliminación permanente de los residuos de mercurio.*

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los **requisitos específicos para el**

Enmienda

2. Los **operadores de instalaciones**

almacenamiento temporal de residuos de mercurio, *como se establece en los anexos I, II y III de la Directiva 1999/31/CE, se aplicarán a las instalaciones de almacenamiento permanente a que se refiere el apartado 1, letra a), del presente artículo, en las condiciones establecidas en los siguientes anexos de la Directiva:*

a) *se aplicarán el anexo I, sección 8 (primer, tercer y quinto guiones), y el anexo II de la Directiva 1999/31/CE;*

b) *se aplicarán el anexo I, sección 8 (segundo, cuarto y sexto guiones), y el anexo III, sección 6, de la Directiva 1999/31/CE, solo cuando las autoridades competentes de los Estados miembros responsables de la aplicación de dicha Directiva lo consideren oportuno.*

que lleven a cabo el almacenamiento temporal o la conversión en sulfuro de mercurio y la solidificación de los residuos de mercurio mantendrán, como parte de los registros que exige el artículo 35 de la Directiva 2008/98/CE, un registro que recoja la siguiente información:

a) *para cada envío de residuos de mercurio recibido:*

i) *el origen y la cantidad de residuos de mercurio recibidos;*

ii) *el nombre y los datos de contacto del proveedor y del propietario de los residuos almacenados temporalmente;*

b) *para cada cargamento de residuos de mercurio convertidos que salga de la instalación:*

i) *la cantidad de residuo de mercurio convertido en sulfuro de mercurio y solidificado y su contenido de mercurio;*

ii) *el destino y las operaciones de eliminación planificadas para el residuo de mercurio convertido en sulfuro de mercurio y solidificado;*

iii) *el certificado facilitado por el operador encargado de la eliminación permanente de los residuos de mercurio convertidos en sulfuro de mercurio y solidificados a que se refiere el apartado 2 bis;*

c) *para cada envío de residuos de mercurio que abandone la instalación de almacenamiento temporal:*

i) *la cantidad de residuos de mercurio y su contenido de mercurio;*

ii) *el destino y la operación de eliminación prevista de los residuos de mercurio;*

iii) *el certificado facilitado por el operador encargado del almacenamiento temporal de los residuos de mercurio;*

d) *la cantidad de residuos de mercurio almacenados en la instalación al final de cada mes.*

El operador de la instalación transmitirá el registro todos los años, antes del 31 enero, a la autoridad designada por el Estado miembro interesado.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los operadores de las instalaciones de eliminación definitiva de residuos de mercurio deberán emitir, tan pronto se haya completado la operación de eliminación, un certificado que acredite que todo el cargamento de residuos de mercurio ha sido eliminado de forma definitiva de conformidad con los requisitos específicos sobre eliminación permanente de residuos de mercurio establecidos en el presente Reglamento y en la Directiva 1999/31/CE. Dicho certificado contendrá información sobre el lugar de eliminación.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. Estará prohibido cualquier tipo de incineración o co-incineración de residuos de mercurio.

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quater. *Los Estados miembros donde residan empresas que ofrezcan tecnología de conversión promoverán el uso de la conversión de los residuos de mercurio líquido en sulfuro de mercurio en terceros países.*

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quinquies. *A más tardar el 1 de enero de 2019, la Comisión creará una herramienta para garantizar la trazabilidad de los residuos de mercurio en toda la cadena y para todos los agentes participantes de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en la legislación de la Unión aplicable.*

Dicha herramienta registrará los flujos de entrada y salida de residuos de mercurio de cada agente participante en la cadena, en particular los productores de residuos, los operadores de la recogida de residuos, los operadores del almacenamiento temporal, los operadores de las instalaciones de conversión y los operadores encargados de la eliminación definitiva. La herramienta determinará la cantidad de residuos de mercurio en poder de cada persona o entidad en todas las etapas de la cadena.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 2 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 sexies. Antes del 1 de enero de 2019, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de la necesidad de modificar el período previsto en el apartado 1 para el almacenamiento temporal de residuos de mercurio. La Comisión, si procede, presentará una propuesta legislativa junto a dicho informe.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento *de las disposiciones* del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su *ejecución*. Las sanciones establecidas *deberán ser* eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán *dichas disposiciones* a la Comisión a más tardar [xxx] y le notificarán sin demora cualquier modificación *de las mismas*.

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su *puesta en marcha*. Las sanciones establecidas *serán* eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar *en la fecha de aplicación del presente Reglamento, dichas normas y medidas* y le notificarán sin demora cualquier modificación *posterior que les afecte*.

Justificación

Los delitos medioambientales constituyen un problema grave y en crecimiento que ha de abordarse a nivel europeo. Con mucha frecuencia, los delitos medioambientales tienen un componente transfronterizo. En la Unión, entre los delitos medioambientales se encuentran actos que violan la legislación medioambiental y causan un daño significativo o ponen en riesgo el medio ambiente y la salud humana. Los ámbitos más conocidos de los delitos medioambientales incluyen las emisiones ilegales o el vertido de sustancias al aire, las aguas o los suelos, o el vertido de residuos. El nivel de las sanciones por delitos medioambientales específicos varía considerablemente entre los Estados miembros, así como entre directivas y reglamentos.

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) información necesaria para que la Unión y los Estados miembros puedan cumplir su obligación de información establecida en virtud *del artículo 21* del Convenio *de Minamata*;

Enmienda

b) información necesaria para que la Unión y los Estados miembros puedan cumplir su obligación de información establecida en virtud *de los artículos 8, 9 y 21* del Convenio;

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) un resumen de la información recabada de conformidad con el artículo 12;

Enmienda

c) un resumen de la información recabada de conformidad con el artículo 12 *y el artículo 13, apartado 2*;

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) una lista de *cada una* de las existencias de mercurio superiores a 50 toneladas métricas situadas en su territorio *y, cuando los Estados miembros tengan conocimiento de ello, una lista de las fuentes de suministro de mercurio que generen existencias de mercurio superiores a 10 toneladas métricas al año.*

Enmienda

d) una lista de las existencias *y los sitios* de mercurio, *compuestos de mercurio o residuos de mercurio acumulados* superiores a 50 toneladas métricas situados en su territorio, *así como la cantidad de mercurio, compuestos de mercurio y residuos de mercurio de cada sitio.*

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) una lista de las fuentes de suministro de mercurio que generen existencias de mercurio superiores a diez toneladas métricas al año.

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros informarán a la Comisión, mediante un registro público de la Unión, sobre las cantidades y el emplazamiento de los residuos de mercurio eliminados, y las garantías de que estos se han gestionado de manera respetuosa con el medio ambiente.

Toda transferencia de mercurio y compuestos de mercurio entre instalaciones industriales en un Estado miembro deberá ser registrada por ese Estado miembro y notificada a la Comisión.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión adoptará decisiones, mediante actos de ejecución, a fin de **proporcionar** un modelo para dichos cuestionarios y desarrollar una herramienta electrónica de presentación de informes a la que puedan recurrir los Estados miembros.

La Comisión adoptará decisiones, mediante actos de ejecución, a fin de **establecer** un modelo para dichos cuestionarios y desarrollar una herramienta electrónica de presentación de informes a la que puedan recurrir los Estados miembros.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento Artículo 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 15 bis

Información por parte de la Comisión y revisión

La Comisión evaluará la conformidad del presente Reglamento y de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis} con los artículos 8 y 9 del Convenio y las disposiciones del Convenio relativas al uso de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales para controlar las liberaciones de mercurio de las fuentes de mercurio pertinentes, como los documentos de referencia revisados sobre las mejores técnicas disponibles.

Esta evaluación se comunicará al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar un mes antes de la celebración de la primera Conferencia de las Partes en el Convenio y a más tardar el 7 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 73, apartado 1, de la Directiva 2010/75/UE.

En el plazo de un año a partir de la primera Conferencia de las Partes en el Convenio, la Comisión reevaluará si la legislación de la Unión se ajusta a las disposiciones adoptadas en la primera Conferencia de las Partes, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8 y 9, así como a los documentos de referencia revisados de la Convención pertinentes sobre las mejores técnicas disponibles.

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre sus conclusiones en relación con dichas evaluaciones y, si procede, las acompañará de una propuesta legislativa.

La Comisión efectuará, a más tardar el 31 de diciembre de 2025, una revisión del

presente Reglamento a la luz, entre otros aspectos, de su aplicación y de la evolución del Convenio. Esta revisión irá acompañada, si procede, de una propuesta legislativa de modificación del presente Reglamento. La revisión considerará la posibilidad de introducir medidas para reducir el uso de mercurio en actividades industriales y de eliminar progresivamente su uso lo más rápido posible y, en todo caso, en un plazo de diez años a partir de la entrada en vigor del Convenio.

^{1 bis} Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento Artículo 15 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 15 ter

Crematorios

Antes del 1 de julio de 2018, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en relación con las emisiones de mercurio procedentes de los crematorios, acompañado de una propuesta legislativa, en su caso, para reducir significativamente dichas emisiones.

Justificación

Los crematorios constituyen una importante fuente de emisiones de mercurio al medio ambiente. La Comisión debe evaluar la situación y elaborar una propuesta legislativa para reducir significativamente dichas emisiones antes del 1 de julio de 2018.

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Se aplicará a partir *del 1 de enero de 2018*.

Enmienda

Se aplicará a partir *de su fecha de entrada en vigor*.

Justificación

Las nuevas obligaciones de los Estados miembros relacionadas con el presente Reglamento son muy limitadas y todas las eliminaciones graduales tienen un plazo realista. No hay ninguna razón para que la fecha de aplicación difiera de la fecha de entrada en vigor.

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento Anexo I – punto 1

Texto de la Comisión

Compuestos de mercurio:

Cloruro de mercurio (I) (Hg₂Cl₂, CAS RN 10112-91-1)

Óxido de mercurio (II) (HgO, CAS RN 21908-53-2)

Mineral de cinabrio

Enmienda

Compuestos de mercurio:

Cloruro de mercurio (I) (Hg₂Cl₂, CAS RN 10112-91-1)

Óxido de mercurio (II) (HgO, CAS RN 21908-53-2)

Mineral de cinabrio

Nitrato de mercurio (II) (Hg(NO₃)₂, CAS RN 10045-94-0)

Sulfuro de mercurio (HgS, CAS RN 1344-48-5)

Sulfato de mercurio (II) (HgSO₄, CAS RN 7783-35-9)

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento Anexo II – parte A

Texto de la Comisión

<i>Productos con mercurio añadido</i>
1. Baterías, <i>salvo pilas de botón de óxido de plata con un contenido de mercurio < 2 % y pilas de botón zinc-aire con un contenido de mercurio < 2 %.</i>
2. <i>Interruptores y relés, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.</i>
3. <i>Lámparas fluorescentes compactas (CFL) para usos generales de iluminación de < 30 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por quemador de lámpara.</i>
4. <i>Las siguientes lámparas fluorescentes lineales (LFL) para usos generales de iluminación:</i> a) <i>fósforo tribanda < 60 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara;</i> b) <i>fósforo en halofosfato de < 40 vatios con un contenido de mercurio superior a 10 mg por lámpara.</i>
5. <i>Lámparas de vapor de mercurio a alta presión (HPMV) para usos generales de iluminación.</i>
6. <i>Las siguientes lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo con mercurio añadido (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas:</i> a) <i>de longitud corta (< 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 3,5 mg por lámpara;</i> b) <i>de longitud media (> 500 mm y ≤ 1 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara;</i> c) <i>de longitud larga (> 1 500 mm) con un contenido de mercurio superior a 13 mg por lámpara.</i>
7. <i>Cosméticos con mercurio y sus compuestos, salvo las excepciones que figuran en el anexo V, entrada 17, del Reglamento (CE) n° 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹.</i>
8. <i>Plaguicidas, biocidas y antisépticos de uso tópico.</i>
9. <i>Los siguientes aparatos de medición no electrónicos, cuando no haya disponible ninguna alternativa adecuada sin mercurio:</i>
a) <i>barómetros;</i>
b) <i>higrómetros;</i>
c) <i>manómetros;</i>

d) termómetros;
e) esfigmomanómetros;
Esta entrada no se aplica a los siguientes aparatos de medición:
a) aparatos de medición no electrónicos instalados en equipos de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión;
b) aparatos de medición que tuvieran más de cincuenta años de antigüedad el 3 de octubre de 2007;
c) aparatos de medición que se exhiban en exposiciones públicas por razones culturales e históricas.

¹ Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos, DO L 342 de 22.12.2009, p. 59.

--

Enmienda

<i>Productos con mercurio añadido</i>	<i>Fecha a partir de la que se prohibirá la exportación, importación y fabricación de los productos con mercurio añadido</i>
1. Baterías o acumuladores, hayan sido o no incorporados a aparatos, que contengan más de un 0,0005 % de mercurio en peso.	31 de diciembre de 2020
2. Aparatos eléctricos y electrónicos, entre ellos, lámparas, interruptores y relés, que superen los valores límite pertinentes para el mercurio establecidos en los anexos II, III y IV de la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ^{0 bis} .	31 de diciembre de 2020
<i>suprimido</i>	
<i>suprimido</i>	
<i>suprimido</i>	
<i>suprimido</i>	
7. Cosméticos con mercurio y sus compuestos, salvo las excepciones que figuran en el anexo V, entrada 17, del Reglamento	31 de diciembre de 2020

(CE) n° 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ¹ .	
8. Plaguicidas, biocidas y antisépticos de uso tópico.	31 de diciembre de 2020
9. Los siguientes aparatos de medición no electrónicos: a) barómetros; b) higrómetros; c) manómetros; d) termómetros y <i>otras aplicaciones termométricas no eléctricas</i> ; e) esfigmomanómetros; <i>e bis) extensímetros que se utilizan con pletismógrafos</i> ;	31 de diciembre de 2020
<i>e ter) picnómetros de mercurio</i> ;	
<i>e quater) dispositivos de medición de mercurio para determinar el punto de reblandecimiento.</i>	
Esta entrada no se aplica a los siguientes aparatos de medición:	
a) aparatos de medición no electrónicos instalados en equipos de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, <i>cuando no haya disponible ninguna alternativa adecuada sin mercurio</i> ;	
b) aparatos de medición que tuvieran más de cincuenta años de antigüedad el 3 de octubre de 2007;	
c) aparatos de medición que se exhiban en exposiciones públicas por razones culturales e históricas.	

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento Anexo III – parte I – letra a

Texto de la Comisión

a) a partir de enero de **2019**:
producción de acetaldehído;

Enmienda

a) a partir de enero de **2018**: *cuando el mercurio se utilice como catalizador*;

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento Anexo III – parte I – letra b

Texto de la Comisión

b) *a partir de enero de 2019*:
producción de monómeros de cloruro de vinilo.

Enmienda

b) *transcurridos cuatro años desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento: cuando el mercurio se utilice como electrodo*;

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento Anexo III – parte I – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) no obstante a lo dispuesto en la letra a de la parte I, se permitirá la producción de monómeros de cloruro de vinilo por un período de tres años a partir de ... [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento Anexo III – parte I – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) no obstante a lo dispuesto en la letra b de la parte I, se permitirá la producción de metilato o etilato potásico por un período de cuatro años a partir de ... [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 17 a fin de modificar el presente Reglamento para extender la excepción por un plazo máximo de diez años a partir de ... [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] siempre que no se disponga de técnicas alternativas apropiadas.

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento Anexo III – parte I – letra b quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b quater) no obstante a lo dispuesto en la letra a de la parte I, a partir del 10 de octubre de 2017: poliuretanos que utilizan catalizadores con mercurio.

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento Anexo III – parte I – letra b quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b quinquies) no obstante a lo dispuesto en la letra b de la parte I, a partir del 11 de diciembre de 2017: para la producción de cloro-álcali en la que se utilice el mercurio como electrodo.

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento Anexo III – parte II – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

La producción de metilato o etilato sódico o potásico se llevará a cabo de conformidad con los requisitos siguientes:

La producción de metilato o etilato sódico o potásico se llevará a cabo de conformidad con *el punto b) de la parte I* y los requisitos siguientes:

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento
Anexo III – parte II – guion 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- *apoyo a la investigación y el desarrollo de procesos sin mercurio, y*

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento
Anexo IV –letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) Las metas de reducción y los objetivos nacionales.

a) Las metas de reducción y los objetivos nacionales ***que garanticen la completa eliminación del uso de mercurio y de compuestos de mercurio.***

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mercurio: uno de los diez contaminantes principales a escala mundial

Las pruebas científicas demuestran de forma irrefutable la toxicidad aguda del mercurio, un elemento que no puede destruirse ni desaparecer. Debido a sus repercusiones para la salud, sumamente debilitantes, el mercurio se encuentra entre los diez peores contaminantes del mundo.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), no hay límites seguros por lo que respecta al mercurio. Así, las emisiones de mercurio es el tipo de problema que requiere respuestas ambiciosas y sólidas. No obstante, a pesar de que los Gobiernos emprendan acciones firmes, las propiedades bioacumulativas del mercurio hacen que se necesiten décadas para reducir la contaminación por mercurio del medio ambiente global.

Desde la revolución industrial, la cantidad de mercurio que se encuentra cercana a la superficie de muchos de los océanos del mundo se ha triplicado como consecuencia de las actividades contaminantes de los seres humanos. El mercurio, que es tóxico para los seres humanos y para la vida marina, se acumula en nuestros organismos a lo largo del tiempo, ya que estamos expuestos a fuentes de este elemento. Las emisiones de mercurio, que no tienen ningún sabor u olor, contaminan el agua y se acumulan en los peces.

Cuando se vierte en el agua o se dispersa en el aire, el mercurio puede propagarse por todo el mundo, de modo que incluso aquellas partes del planeta que se encuentran lejos de fuentes industriales pueden registrar rápidamente niveles elevados de esta sustancia tóxica.

La exposición al mercurio: un problema de salud generalizado

La exposición al mercurio es un problema de salud generalizado y puede tener efectos tóxicos sobre el sistema nervioso, el digestivo y el inmunitario, así como sobre los pulmones, los riñones, la piel y los ojos. Incluso en pequeñas cantidades, el mercurio puede interferir en el sistema nervioso. En los últimos veinte años, el mercurio ha sido considerado como un peligro medioambiental relacionado con la enfermedad de Alzheimer y la esclerosis múltiple, así como con lesiones renales y cerebrales.

En el medio ambiente, el mercurio puede transformarse en un compuesto más complejo y nocivo denominado metilmercurio. En su dictamen de 2015¹, el comité científico de la EFSA calculó cuántas porciones de pescado y marisco por semana serían suficientes para alcanzar la ingesta semanal tolerable (IST) de metilmercurio, que ha sido establecida en 1,3 µg/kg de peso corporal por semana. Basando su cálculo en las porciones inferiores a 100 g, la EFSA llegó a la conclusión de que el grupo de edad de niños hasta 10 años supera la IST con el menor número de porciones y de que otros niños, adolescentes, mujeres en edad de procrear, adultos y personas de edad avanzada alcanzan la IST consumiendo menos de una porción semanal o aproximadamente una porción. Al otro lado del Atlántico, en los Estados Unidos, el 84 % de las muestras de peces no eran seguras para el consumo de más de una comida (de 170 g) al mes, con arreglo a la normativa estadounidense. Del mismo modo, más del 82 % de

¹ EFSA Journal 2015; 13(1): 3982.

la población examinada contenía unos niveles de mercurio superiores a los niveles sanitarios recomendados actualmente. Más del 13 % de las muestras de peces recogidas en todo el mundo no sería recomendable para la venta comercial, según la OMS y la Comisión Europea¹.

El metilmercurio atraviesa la barrera placentaria y la barrera hematoencefálica, por lo que puede dificultar el desarrollo mental infantil antes incluso del nacimiento. Por otro lado, a medida que el cerebro sigue desarrollándose después del nacimiento, los niños pequeños y los niños expuestos a niveles de metilmercurio superiores a la IST de forma regular también deben considerarse como grupo de riesgo por lo que respecta a los efectos neurotóxicos del metilmercurio.

El Convenio de Minamata y la posición de la Unión

Así pues, resulta obvio que urge ratificar el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, jurídicamente vinculante, que regulará el suministro, el comercio y el uso de la sustancia, entre otros aspectos. De acuerdo con las disposiciones de dicho Tratado, se insta a los Gobiernos a tomar medidas para gestionar el impacto sobre la salud de la exposición al mercurio.

El objetivo global de la cooperación internacional en el marco del proceso de Minamata es proteger la salud humana y el medio ambiente mundial de las emisiones de mercurio y sus compuestos, al reducir y, en última instancia, eliminar las emisiones a la atmósfera, el agua y el suelo derivadas de la actividad humana.

El Reglamento (CE) n.º 1102/2008 allanó el camino para este Tratado internacional, y el actual Reglamento modificador debería seguir haciéndolo. La Unión pertenece a los países Partes desarrollados, de modo que, según el ponente, las acciones emprendidas por la Unión y sus Estados miembros no debe limitarse a aplicar las obligaciones de Minamata para todos los países que suscribieron el Convenio. En muchos casos, la Unión ya ha transpuesto sus obligaciones en su legislación; es una de las regiones en las que existen tecnologías alternativas y, de conformidad con la legislación de la Unión, deben aplicarse las mejores técnicas disponibles en distintos procesos. Además, la Unión se encuentra en una posición privilegiada para exportar buenas prácticas, tecnología, conocimientos técnicos, productos sin mercurio y, especialmente, la idea de que el uso del mercurio es nocivo para las personas, los animales y el medio ambiente.

Posibles soluciones alternativas para limitar la exposición generalizada al mercurio

El mercurio se utiliza, en particular, en equipos de control, productos, procesos industriales, tratamientos bucodentales como las amalgamas dentales y en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala. El mercurio puede producirse reciclando los materiales de desecho; a veces es generado como producto secundario en paralelo a la producción de otro material, como el cinc o el estaño, o bien está presente como contaminante en los fertilizantes. Por último, el mercurio puede ser liberado en el aire o emitido a la atmósfera a través de los sitios contaminados que ya no se utilizan, pero que, si no han sido descontaminados, siguen siendo una fuente importante de contaminación.

¹ Global Mercury Hotspots, Study by the Biodiversity Research Institute and IPEN; enero de 2013.

Desde la entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 1102/2008, ha descendido la demanda anual de mercurio en la Unión, si bien se calcula que todavía está alrededor de las 400 toneladas. No hay duda de que hay margen para nuevas mejoras, sobre todo teniendo en cuenta las propiedades bioacumulativas del mercurio, así como el hecho de que no haya límites seguros por lo que respecta a esta sustancia, que el uso del mercurio a escala mundial también siga siendo elevado con aproximadamente 3 600 toneladas al año y que la contaminación no conozca fronteras.

En este sentido, el ponente formula sus propuestas, con la esperanza de que el Parlamento conceda a la Comisión un mandato de negociación reforzado para emprender más y más ambiciosas acciones en el marco de futuras negociaciones internacionales.

En este contexto, el ponente considera que es de suma importancia que la Unión actúe con determinación y, mediante sus enmiendas, propone lo siguiente:

- a) ampliar el alcance de la prohibición de exportación de mercurio mediante la inclusión de todos los productos contemplados en el Convenio de Minamata e impidiendo la exportación de productos con mercurio añadido que no pueden comercializarse en la Unión; resulta contrario al espíritu del Convenio que la Unión exporte productos no autorizados en su territorio a países que no disponen de la tecnología ni de las capacidades para el tratamiento de sus residuos; los casos de la India y China, que recientemente se adhirieron a las normas y los límites de la Unión, ponen de manifiesto el papel que esta puede desempeñar;
- b) eliminar progresivamente el uso de mercurio en la odontología, prohibiendo inicialmente su utilización en mujeres embarazadas y niños enfermos, y después del plazo de supresión gradual, la amalgama dental solo debe permitirse en casos específicos y muy limitados;
- c) prohibir la utilización industrial de mercurio como catalizador o electrodo, especialmente porque existen tecnologías sin mercurio que se utilizan en la Unión y otras partes del mundo; su utilización sería un incentivo para que la industria pueda innovar y exportar su modelo a largo plazo;
- d) instar a los Estados miembros a que localicen y limpien todas las zonas contaminadas con mercurio; es fundamental que, en primer lugar, se determinen qué sitios están contaminados y que se traten de un modo racional desde el punto de vista medioambiental, con el fin de frenar la contaminación de la naturaleza, la fauna y la flora, así como de la población expuesta, que a menudo ya padece las consecuencias económicas del cierre de estas industrias;
- e) reforzar, en el marco de la Unión, las normas sobre el tratamiento respetuoso con el medio ambiente de los residuos de mercurio; Europa posee la tecnología necesaria para tratar el mercurio de la mejor manera y con el menor riesgo que se conoce hasta ahora, es decir, por la solidificación; se espera que pronto empiece a comercializarse una tecnología que permitirá llevar la solidificación de una planta a otra y a las fuentes de mercurio; ya no se transportará mercurio líquido a largas distancias, limitando así todos los posibles riesgos que ello conlleva, por ejemplo, para el medio ambiente y para los trabajadores, así como el peligro de que el mercurio entre en el mercado negro, de sufrir cualquier accidente, etc.; al establecer requisitos estrictos en materia de gestión de residuos, la Unión evitará cuanto antes que el mercurio vuelva a entrar en el mercado o contamine el medio ambiente con cada accidente leve; al mismo tiempo, se podrá fomentar la innovación en la Unión y la transferencia de conocimientos a terceros países, menos adelantados por lo que respecta a la

- innovación tecnológica;
- f) prohibir nuevos procesos de fabricación de mercurio y productos con mercurio, con efectos retroactivos para no crear lagunas respecto a productos y procesos que no existían durante las negociaciones de Minamata ni en el momento de la propuesta de la Comisión, y que, por tanto, no fueron regulados;
 - g) establecer un sistema exhaustivo de seguimiento y notificación en lo relativo al mercurio, puesto que los requisitos de notificación actuales solo cubren valores muy elevados y no contemplan las transferencias de residuos, por lo que faltarían muchos datos al abandonar la producción de cloro-álcali;
 - h) fomentar y aplicar a escala de la Unión el uso de todos los productos alternativos sin mercurio y de las mejores técnicas disponibles para los procesos y la gestión de residuos;
 - i) instar a los Estados miembros y a la Comisión a que adopten las medidas pertinentes para sensibilizar a la opinión pública y aumentar la transparencia en relación con los usos, transferencias y liberaciones de mercurio.

El mundo necesita que Europa siga desempeñando un papel de liderazgo en el proceso de Minamata, explotando al máximo todas las posibilidades que ofrece el Convenio y respetando plenamente los compromisos adquiridos previamente al amparo de la legislación de la Unión ya existente en materia de mercurio. El ponente considera que cualquier enfoque minimalista respecto a Minamata sería contraproducente y contrario al interés público. Por último, desearía que el Parlamento Europeo defendiese un medio ambiente más saludable, una alimentación más segura y la mejora de la salud de todos los ciudadanos.

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS SOBRE EL FUNDAMENTO JURÍDICO

Sr. Giovanni La Via
Presidente
Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria
BRUSELAS

Asunto: Opinión sobre el fundamento jurídico de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1102/2008 (COM(2016)0039-2016/0023 (COD))

Señor Presidente:

Mediante carta de 30 de agosto de 2015, la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria solicitó a la Comisión de Asuntos Jurídicos que, de conformidad con el artículo 39, apartado 2, del Reglamento, emitiera una opinión sobre la procedencia del fundamento jurídico de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1102/2008¹. La propuesta inicial se basa en el artículo 192, apartado 1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) (sobre la política medioambiental de la Unión) y en el artículo 207 del TFUE (sobre la política comercial común). No obstante, el ponente presentó una enmienda destinada a limitar el fundamento jurídico únicamente al citado artículo 192, apartado 1.

I – Antecedentes

La Unión y veintiséis Estados miembros firmaron un nuevo Convenio Internacional sobre el Mercurio², negociado bajo los auspicios del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). El Convenio se denomina «Convenio de Minamata». Todos los Estados miembros se han comprometido a ratificar el Convenio. El Convenio aborda todo el ciclo de vida del mercurio, desde la extracción primaria hasta la gestión de sus residuos, a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones antropogénicas de mercurio y de compuestos de mercurio a la atmósfera, al agua y al suelo. Gran parte del Convenio de Minamata ya está cubierto por la legislación de la Unión, y más concretamente, por el Reglamento (CE) n.º 1102/2008³, que establece una prohibición de exportación de mercurio y

¹ COM(2016) 39 final.

² Portugal y Estonia no han firmado el Convenio de Minamata.

³ Reglamento (CE) n.º 1102/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a la prohibición de la exportación de mercurio metálico y ciertos compuestos y mezclas de mercurio y al almacenamiento seguro de mercurio metálico (DO L 304 de 14.11.2008, p. 75).

de varios de sus compuestos; por el Reglamento (UE) n.º 649/2012¹, que establece un sistema de notificación aplicable, por ejemplo a las importaciones de mercurio; y por los Reglamentos (CE) n.º 396/2005², 1907/2006³ y 1223/2009⁴, y las Directivas 2006/66/CE⁵ y 2011/65/UE⁶, que se refieren a la comercialización en la Unión de una serie de productos con mercurio añadido y establecen niveles máximos del contenido de mercurio. Por último, las Directivas 2010/75/UE⁷, 2012/18/UE⁸, 2008/98/CE⁹ y 1999/31/CE¹⁰ tienen por objeto controlar, reducir y, cuando existen alternativas sin mercurio, eliminar fuentes puntuales y emisiones difusas de mercurio, compuestos de mercurio y residuos de mercurio al medio ambiente.

De conformidad con la propuesta de la Comisión, deben integrarse en un solo acto jurídico las obligaciones derivadas del Convenio aún no incorporadas a la legislación de la Unión. El Reglamento (CE) n.º 1102/2008 constituye el único acto jurídico específico sobre el mercurio hasta la fecha y, por tanto, debería servir de base a tal fin. No obstante, habida cuenta de la naturaleza y del alcance de las modificaciones que es preciso introducir en el citado Reglamento y de la necesidad de aumentar la coherencia y la claridad jurídica, la presente propuesta debería derogarlo y sustituirlo, asumiendo al mismo tiempo sus obligaciones sustantivas, cuando sea necesario.

II – Artículos pertinentes del Tratado

El artículo 192, apartado 1 del TFUE, incluido en la tercera parte (Políticas y acciones internas de la Unión), en conjunción con el artículo 207 del TFUE, incluido en la quinta parte (Acción exterior de la Unión), se presentan como el fundamento jurídico de la propuesta y rezan como sigue [el subrayado es nuestro]:

¹ Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos (DO L 201 de 27.7.2012, p. 60).

² Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

³ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de lunes, 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

⁴ Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos (DO L 342 de 22.12.2009, p. 59).

⁵ Directiva 2006/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativa a las pilas y acumuladores y a los residuos de pilas y acumuladores y por la que se deroga la Directiva 91/157/CEE (DO L 266 de 26.9.2006, p. 1).

⁶ Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (DO L 174 de 1.7.2011, p. 88).

⁷ Directiva 2010/75/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17).

⁸ Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (DO L 197 de 24.7.2012, p. 1).

⁹ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

¹⁰ Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182 de 16.7.1999, p. 1).

Artículo 192

(Antiguo artículo 175 del TCE)

*1. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, decidirán las acciones que deba emprender la Unión para la realización de los objetivos fijados en el artículo 191.
[...]*

Artículo 207

(Antiguo artículo 133 del TCE)

1. La política comercial común se basará en principios uniformes, en particular por lo que se refiere a las modificaciones arancelarias, la celebración de acuerdos arancelarios y comerciales relativos a los intercambios de mercancías y de servicios, y los aspectos comerciales de la propiedad intelectual e industrial, las inversiones extranjeras directas, la uniformización de las medidas de liberalización, la política de exportación, así como las medidas de protección comercial, entre ellas las que deban adoptarse en caso de dumping y subvenciones. La política comercial común se llevará a cabo en el marco de los principios y objetivos de la acción exterior de la Unión.

*2. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adoptarán mediante reglamentos las medidas por las que se defina el marco de aplicación de la política comercial común.
[...]*

El artículo 191 del TFUE reza como sigue [el subrayado es nuestro]:

Artículo 191

(Antiguo artículo 174 del TCE)

1. La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos:

- la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente,*
- la protección de la salud de las personas,*
- la utilización prudente y racional de los recursos naturales,*
- el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente, y en particular a luchar contra el cambio climático.*
[...]

4. En el marco de sus respectivas competencias, la Unión y los Estados miembros cooperarán con los terceros países y las organizaciones internacionales competentes. Las modalidades de la cooperación de la Unión podrán ser objeto de acuerdos entre ésta y las terceras partes interesadas.

El párrafo precedente se entenderá sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para negociar en las instituciones internacionales y para concluir acuerdos internacionales.

III — Fundamento jurídico propuesto

La Comisión propone el artículo 192, apartado 1 y el artículo 207 del TFUE como el fundamento jurídico apropiado para el Reglamento sobre el mercurio por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1102/2008. Tal como queda confirmado en la exposición de motivos de la propuesta, la Comisión considera que las similitudes entre la misma y el Reglamento (CE) n.º 1102/2008 justifican la adopción de idéntico doble fundamento jurídico¹.

En este sentido, cabe insistir en que el Pleno del Parlamento, en su primera lectura de la propuesta del Reglamento (CE) n.º 1102/2008, resolvió, a recomendación de la Comisión de Asuntos Jurídicos, que el fundamento jurídico apropiado era únicamente el artículo 175, apartado 1 del TCE (que corresponde al actual artículo 192, apartado 1 del TFUE), puesto que el objetivo fundamental de la propuesta era proteger la salud humana y el medio ambiente, más que promover consideraciones de política comercial².

El Tribunal de Justicia ha examinado algunas cuestiones relativas a la elección del fundamento jurídico y el alcance de los artículos 192 y 207 en diversas ocasiones³. Más aún, es jurisprudencia reiterada del Tribunal que [el resaltado es nuestro]⁴:

«la determinación de la base jurídica de un acto debe realizarse teniendo en cuenta su finalidad y su contenido propios, y no la base jurídica empleada para la adopción de otros actos comunitarios [actualmente, de la Unión] que, en su caso, presenten características similares».

Siguiendo este principio, el fundamento jurídico apropiado para la propuesta que nos ocupa debería considerarse con independencia del fundamento utilizado para la adopción del Reglamento 1102/2008.

IV — Jurisprudencia

Tradicionalmente, el Tribunal de Justicia ha considerado la idoneidad del fundamento jurídico como una cuestión de importancia constitucional, que garantiza el respeto del principio de atribución de competencias (artículo 5 del TUE) y determina la naturaleza y el ámbito de las competencias de la Unión. Según jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, «la

¹ COM(2016) 39 final, p. 9.

² Informe del Pleno A6-0227/2007, p. 38.

³ Véase en particular el dictamen 2/00 EU:C:2001:664; así como los asuntos C-281/01 *Comisión v Consejo*, EU:C:2002:761, C-94/03 *Comisión v Consejo*, EU:C:2006:2; C-178/03 *Comisión v Parlamento y Consejo*, EU:C:2006:4; y C-411/06 *Comisión v Parlamento y Consejo*, EU:C:2009:518;

⁴ Asunto C-178/03 *Comisión v Parlamento y Consejo*, EU:C:2006:4, ap. 55.

*elección del fundamento jurídico de un acto comunitario debe basarse en elementos objetivos susceptibles de control jurisdiccional, entre los que figuran, en especial, la finalidad y el contenido del acto»*¹. La elección de una base jurídica incorrecta, por consiguiente, puede justificar la anulación del acto en cuestión. En este sentido, el deseo de una institución de participar más activamente en la adopción de un acto dado, las circunstancias de la adopción del acto, y el trabajo hecho en otros aspectos dentro de la acción cubierta por un acto determinado, son irrelevantes para la identificación del fundamento jurídico correcto².

Si el examen de un acto muestra que este persigue un doble objetivo o que tiene un componente doble, y si uno de ellos puede calificarse de principal o preponderante, mientras que el otro sólo es accesorio, dicho acto debe fundarse en un solo fundamento jurídico, a saber, aquel que exige el objetivo o componente principal o preponderante³. No obstante, cuando un acto persiga al mismo tiempo varios objetivos o tenga varias componentes vinculados entre sí de modo indisoluble, sin que una de ellas sea secundaria e indirecta en relación con la otra o las otras, dicho acto deberá basarse en los distintos fundamentos jurídicos correspondientes⁴, siempre que los procedimientos establecidos para los respectivos fundamentos jurídicos no sean incompatibles con el derecho del Parlamento Europeo ni lo vulneren⁵.

V — Finalidad y contenido de la propuesta de Reglamento

El objetivo de la propuesta, enunciado por la Comisión en su exposición de motivos y en los considerandos 7 y 9, es garantizar el pleno alineamiento de la legislación de la Unión con el Convenio de Minamata mediante la integración en un único acto jurídico de todas las obligaciones dimanantes del Convenio aún no incorporadas al ordenamiento jurídico de la Unión⁶.

En este sentido, el considerando 1 de la propuesta de la Comisión reitera que *«el mercurio es una sustancia altamente tóxica que representa una gran amenaza mundial para la salud humana»*; el considerando 3 recuerda que el Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente establece el objetivo a largo plazo de un entorno no tóxico y la necesidad de reducir al mínimo los efectos adversos significativos de los productos químicos sobre la salud humana y el medio ambiente de aquí a 2020⁷. El considerando 6 se refiere a la Estrategia comunitaria sobre el mercurio⁸, que establece que la negociación y la celebración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante deben ser una prioridad, ya que la acción de la Unión por sí sola no puede garantizar una protección eficaz de los ciudadanos de la Unión frente a los efectos negativos del mercurio sobre la salud. Por último, según el

¹ Asunto C-45/86 *Comisión v Consejo* (preferencias arancelarias generalizadas), [1987] ECR 1439, ap. 5. Asunto C-411/06 *Comisión v Parlamento y Consejo*, [2009] ECR I-7585.

² Asunto C-269/97 *Comisión v Consejo*, [2000] ECR I-2257, ap. 44.

³ Asunto C-137/12 *Comisión v Consejo*, EU:C:2013:675, ap. 53; Asunto C-490/10 *Parlamento v Consejo*, EU:C:2012:525, ap. 45; Asunto C-155/07 *Parlamento v Consejo*, [2008] ECR I-08103, ap. 34.

⁴ Asunto C-211/01 *Comisión v Consejo*, [2003] ECR I-08913, ap. 40; Asunto C-178/03 *Comisión v Parlamento y Consejo*, [2006] ECR I-107, aps. 43-56.

⁵ Asunto C-300/89 *Comisión v Consejo* (Dióxido de titanio), [1991] ECR I-2867, aps. 17-25; Asunto C-268/94 *Portugal v Consejo*, [1996] ECR I-6177.

⁶ Convenio de Minamata sobre el Mercurio, negociado bajo los auspicios del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, <http://www.mercuryconvention.org/>.

⁷ DO L 354, 28.12.2013, p. 171.

⁸ COM(2010) 723 final.

considerando 24, el objetivo del Reglamento es garantizar un elevado nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente frente al mercurio, mediante una prohibición de importación y exportación de mercurio y de productos con mercurio añadido, restricciones al uso de mercurio en los procesos de fabricación, los productos, la ASGM y las amalgamas dentales, así como obligaciones aplicables a los residuos de mercurio.

El artículo 1 de la propuesta de Reglamento define como objeto del mismo el establecimiento de medidas y condiciones relativas al comercio, la fabricación, la utilización y el almacenamiento provisional de mercurio, así como la gestión de residuos de mercurio. El artículo 2 contiene una lista de definiciones de diversos términos, como por ejemplo «exportación» e «importación». El artículo 3 introduce una serie de restricciones a la exportación de mercurio y de compuestos de mercurio, mientras que el artículo 4 hace lo propio con la importación. El artículo 5 establece la prohibición, a partir del 1 de enero de 2021, de la exportación, importación y fabricación de productos con mercurio añadido enumerados en el Anexo II, mientras que el artículo 6 introduce la posibilidad de que la Comisión adopte actos de ejecución para la aplicación de los artículos 3 y 4. Los artículos 7, 8, 9 y 10 introducen diversas restricciones sobre el uso y almacenamiento de mercurio, por ejemplo en actividades industriales, nuevos procesos de fabricación, extracción de oro artesanal y en pequeña escala y amalgamas dentales. Por último, los artículos 11, 12 y 13 contienen diversas disposiciones sobre el almacenamiento y eliminación de residuos de mercurio.

VI – Determinación del fundamento jurídico procedente

Teniendo en cuenta que el objetivo principal de la propuesta es el pleno alineamiento con el Convenio de Minamata, el objeto del propio Convenio es esencial para determinar si la propuesta persigue al mismo tiempo los dos objetivos de protección del medio ambiente y de política comercial, o bien si uno de ellos es meramente accesorio.

Por lo que respecta a la finalidad y al contenido del Convenio de Minamata, su artículo 1 establece que *«el objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropogénicas de mercurio y compuestos de mercurio»*. En este contexto, el preámbulo sostiene que entre las medidas previstas para alcanzar dicho objetivo se encuentran, por ejemplo, medidas de control del suministro y el comercio de mercurio (incluyendo limitaciones para determinadas fuentes de mercurio, como la extracción primaria) y de control de los productos con mercurio añadido y de los procesos de fabricación en que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio, así como la extracción de oro artesanal y en pequeña escala¹.

Si bien el Convenio de Minamata establece restricciones a la exportación e importación de mercurio, su principal objeto de interés es la protección de la salud y del medio ambiente. Ello queda confirmado asimismo por la elección del artículo 192, apartado 1 del TFUE como fundamento jurídico único para la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Convenio de Minamata sobre el Mercurio². Según el dictamen del Servicio Jurídico³:

¹ Ibid, en 4.

² COM (2016) 42 final, p. 4.

³ SJ-0393/16, p. 4.

Considerando que a) la propuesta persigue el cumplimiento de ciertas obligaciones derivadas del Convenio de Minamata, b) el objetivo medioambiental de este último se desprende claramente de su preámbulo, y c) otra propuesta presentada por la Comisión para una Decisión del Consejo sobre la celebración del Convenio de Minamata se basa en el artículo 192, apartado 1 del TFUE, el Reglamento propuesto debería basarse también, a priori, en el mismo fundamento jurídico, por coherencia¹.

Así las cosas, puede argumentarse que, pese a la existencia en la propuesta de una serie de artículos sobre restricciones comerciales, dado el objetivo transversal de la propuesta de Reglamento y la serie de considerandos que la sitúan en el contexto de la política global medioambiental de la Unión —tal como se ilustra en el Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente y en la Estrategia comunitaria sobre el mercurio—, la componente medioambiental de la propuesta es claramente discernible y predominante. Según el dictamen del Servicio Jurídico [el subrayado es nuestro]²:

Ni siquiera las disposiciones sobre importación y exportación van verdaderamente destinadas a promover, facilitar o regular el comercio o a definir aquellas características de los materiales y productos que les permitirían circular libremente dentro del flujo comercial con países terceros. Las prohibiciones y restricciones tienen por objeto más bien garantizar la protección del medio ambiente.³ Desde esta óptica, las restricciones comerciales sirven claramente al objetivo medioambiental de la propuesta. Así pues, la componente medioambiental parece ser la predominante y determina el centro de gravedad de la propuesta.

VII – Conclusión y recomendación

En vista de lo expuesto, y dado que la propuesta de la Comisión, si bien contiene algunas restricciones a la importación y exportación, tiene como objetivo principal la protección del medio ambiente y de la salud humana, el artículo 192, apartado 1 del TFUE constituye el único fundamento jurídico válido y apropiado para la propuesta.

En su reunión del 26 de septiembre de 2016, la Comisión de Asuntos Jurídicos decidió por unanimidad, por 22 votos a favor⁴, recomendar a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria modificar el fundamento jurídico de la propuesta del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1102/2008, para limitarlo únicamente al artículo 192, artículo 1 del TFUE.

Le saluda muy atentamente,

¹ Cf. argumento similar en asunto C-411/06 *Comisión v Parlamento y Consejo*, EU:C:2009:518, apartado 66.

² SJ-0393/16, p. 4-5.

³ Cf. asunto C-411/06 *Comisión v Parlamento y Consejo*, EU:C:2009:518, , aps. 69-72.

⁴ Estuvieron presentes en la votación final: Jean-Marie Cavada (presidente en funciones, ponente), Mady Delvaux (vicepresidenta), Axel Voss (vicepresidente), Joëlle Bergeron, Marie-Christine Boutonnet, Daniel Buda, Sergio Gaetano Cofferati, Pascal Durand, Angel Dzhambazki, Kostas Chrysogonos, Rosa Estaràs Ferragut, Sajjad Karim, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Dietmar Köster, Gilles Lebreton, António Marinho e Pinto, Stefano Maullu, Emil Radev, Evelyn Regner, Virginie Rozière, József Szájer, Tadeusz Zwiefka.

Pavel Svoboda

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

Título	Reglamento sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1102/2008		
Referencias	COM(2016)0039 – C8-0021/2016 – 2016/0023(COD)		
Fecha de la presentación al PE	2.2.2016		
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 4.2.2016		
Comisiones competentes para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	INTA 4.2.2016	ITRE 4.2.2016	JURI 4.2.2016
Opinión(es) no emitida(s) Fecha de la decisión	INTA 13.7.2016	ITRE 23.2.2016	JURI 15.3.2016
Ponentes Fecha de designación	Stefan Eck 10.3.2016		
Impugnación del fundamento jurídico Fecha de la opinión JURI	JURI 26.9.2016		
Examen en comisión	12.7.2016		
Fecha de aprobación	13.10.2016		
Resultado de la votación final	+	55	
	-	9	
	0	1	
Miembros presentes en la votación final	Marco Affronte, Margrete Auken, Pilar Ayuso, Zoltán Balczó, Catherine Bearder, Ivo Belet, Nessa Childers, Birgit Collin-Langen, Mireille D'Ornano, Miriam Dalli, Angélique Delahaye, Stefan Eck, Bas Eickhout, Eleonora Evi, José Inácio Faria, Karl-Heinz Florenz, Francesc Gambús, Elisabetta Gardini, Gerben-Jan Gerbrandy, Jens Gieseke, Julie Girling, Sylvie Goddyn, Françoise Grossetête, Anneli Jäätteenmäki, Jean-François Jalkh, Josu Juaristi Abaunz, Karin Kadenbach, Kateřina Konečná, Giovanni La Via, Peter Liese, Norbert Lins, Susanne Melior, Miroslav Mikolášik, Massimo Paolucci, Bolesław G. Piecha, Frédérique Ries, Michèle Rivasi, Daciana Octavia Sârbu, Annie Schreijer-Pierik, Davor Škrlec, Renate Sommer, Dubravka Šuica, Tibor Szanyi, Claudiu Ciprian Tănăsescu, Jadwiga Wiśniewska, Damiano Zoffoli		
Suplentes presentes en la votación final	Guillaume Balas, Paul Brannen, Nicola Caputo, Michel Dantin, Mark Demesmaeker, Luke Ming Flanagan, Elena Gentile, Martin Häusling, Krzysztof Hetman, Gesine Meissner, James Nicholson, Marijana Petir, Gabriele Preuß, Christel Schaldemose, Jasenko Selimovic, Mihai Țurcanu		
Suplentes (art. 200, apdo. 2) presentes en la votación final	Nicola Danti, Anna Hedh, Marco Zullo		
Fecha de presentación	20.10.2016		